



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2887/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2887/2024

Sujeto Obligado

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 10 de julio de 2024

Cambio de modalidad, cargas de trabajo, consulta directa



Solicitud

Oficios emitidos por la Dirección General del sujeto obligado durante mayo de 2023.



Respuesta

Se puede hacer la consulta directa en las oficinas del sujeto obligado.



Inconformidad con la respuesta

Cambio de modalidad.



Estudio del caso

El sujeto obligado no justificó de manera fundada y motivada el cambio de modalidad.



Determinación del Pleno

Sobreseer por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2887/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA
GONZALEZ

Ciudad de México, a diez de julio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de
revisión interpuesto en contra de la respuesta del Instituto de Capacitación para
el Trabajo de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud*
con folio 090170824000236.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El catorce de mayo¹, la ahora persona recurrente presentó una solicitud a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090170824000236, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección de planeación, control y evaluación de resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de mayo de 2023. Gracias”

1.2. Respuesta a la Solicitud. Con oficio ICATCDMX/UT/539/2024 de fecha veintisiete de mayo, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, mediante el cual notifica a la persona recurrente el oficio suscrito por la Subdirección de Asuntos Jurídicos de número ICATCDMX/DG/DPCER/211/2024 en el que se manifiesta lo siguiente:

“Sobre el particular, de conformidad al artículo 7 último párrafo, 207 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto para Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, derivado de que la solicitud implica un análisis de información que sobrepasa las capacidades técnicas de esta área para su atención, se pone a la disposición del solicitante, toda la información y documentación para consulta directa en la oficina de esta Dirección General, ubicada en Calzada San Antonio Abad Número 32, piso 2, Colonia Tránsito, Alcaldía, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México, en días hábiles de Lunes a Viernes, en el horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, no omito mencionar que para el ingreso a las instalaciones, deberá presentarse con una identificación oficial.”

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.3. Recurso de Revisión. El catorce de junio, por medio de la *Plataforma*, la persona solicitante presentó su inconformidad a la respuesta emitida, señalando lo siguiente:

“Respecto a la solicitud de información pública, el Sujeto Obligado entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente.

La solicitud se presentó en modalidad “vía correo electrónico” y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”, violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente hizo mención en su respuesta que porque: “implica un análisis de información que sobrepasa las capacidades técnicas de ésta área para su pronta atención” (SIC) no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, recordemos que el artículo 12 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal establece al servidor público la obligación de mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión; por lo que tampoco cumplen con lo establecido por la norma vigente.

También existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A este respecto, debemos recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la

información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)”

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El catorce de junio, se recibió el acuse emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contrarios de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecinueve de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2887/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El Sujeto obligado remitió el oficio ICATCDMX/DG/UT/809/2024 mediante el cual anexa el oficio ICATCDMX/DG/DPCER/232/2024 mediante el cual se da una respuesta complementaria.

2.4. Manifestación de alegatos por parte de la Persona Recurrente. Mediante correo electrónico enviado a la Ponencia del Comisionado Presidente, se recibió escrito por parte de la persona recurrente el día veintiuno de junio.

² Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diecinueve de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

³ Notificado a las partes con fecha ocho de julio.

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer causal de sobreseimiento en su oficio de alegatos.

En este tenor de ideas, es dable mencionar el criterio 07/21 de este Instituto, el cual versa sobre los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, el cual menciona que las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información y que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

De tal forma que, si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Bajo ese supuesto, es menester que analice el cumplimiento de los criterios antes mencionado:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 01 de julio de 2024
ICATCDMX/DG/UT/809/2024
Asunto: Cumplimiento de resolución
INFOCDMX/RR.IP.2887/2024

CIUDADANO COMISIONADO
PONENTE DEL INFOCDMX
PRESENTE

Me refiero a la admisión por omisión de respuesta, en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2887/2024.

Al respecto le comunico que, este Sujeto Obligado emitió el oficio ICATCDMX/DG/DPCER/232/2024.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

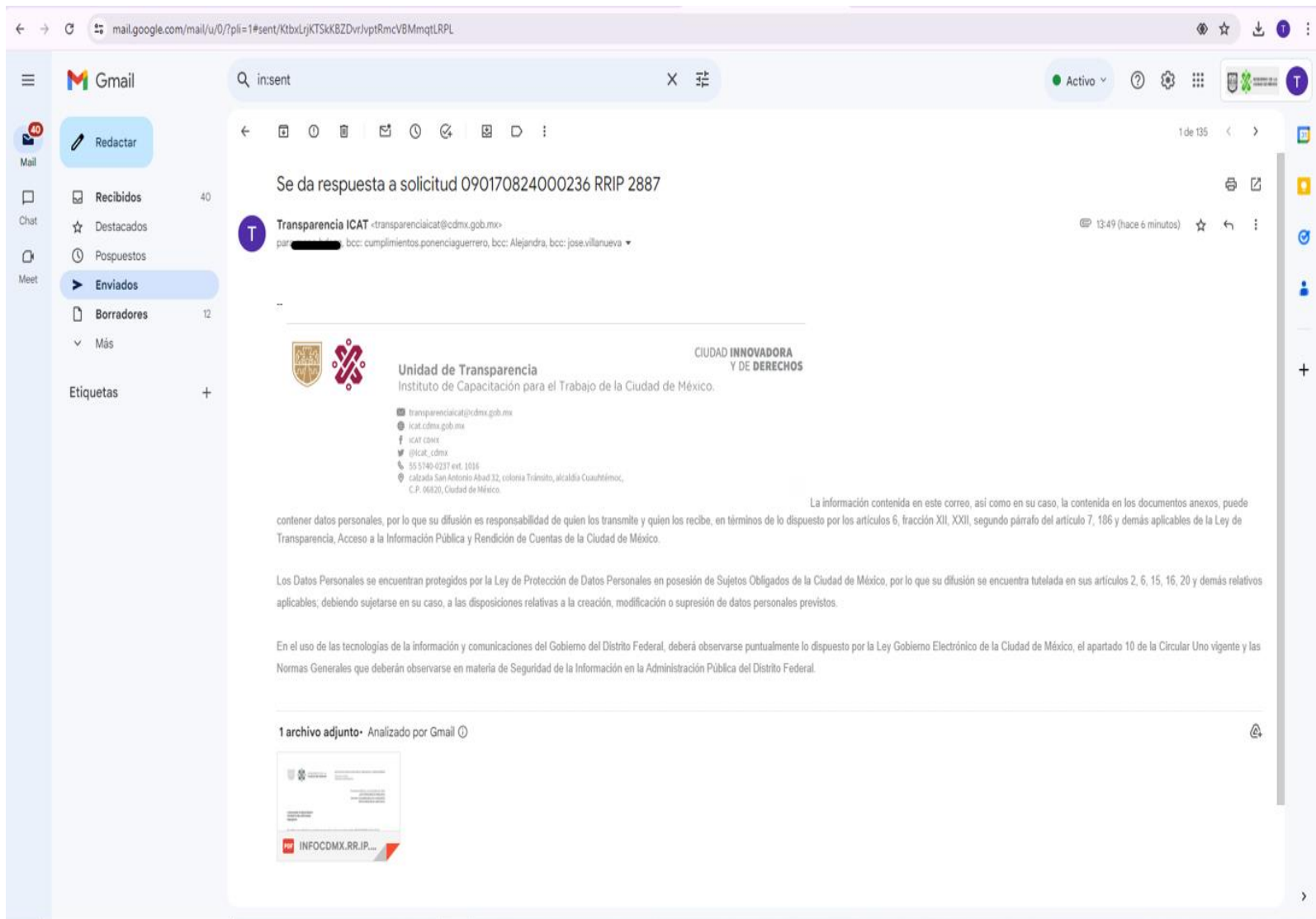
Atentamente.



LIC. CÉSAR RODRÍGUEZ GARCÍA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.c. Mtra. Alejandra Flores Bauchta, Directora General del icatcdmx - Para su conocimiento

 	GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN GENERAL DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS
		
		Ciudad de México, a 27 de junio de 2024 Oficio No. ICATCDMX/DG/DPCER/232/2024
ASUNTO: Atención a recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2887/2024		
LIC. CESAR RODRÍGUEZ GARCÍA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO P R E S E N T E		
Me refiero a su Oficio ICATCDMX/DG/UT/779/2024 de fecha 27 de junio de 2024, relacionado con la solicitud de información pública con folio 090170824000236 mediante la cual solicita lo que a la letra indica: <i>"Solicito todos los oficios con su anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección de planeación, control y evaluación de resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de mayo de 2023." (Sic)</i>		
Así como al Recurso de Revisión interpuesto por la persona solicitante bajo el expediente número INFOCDMX/RR.IP.2887/2024 .		
Al respecto y a efectos de dar atención al resolutivo emitido por el INFO CDMX, se adjuntan de manera digitalizada los oficios con sus anexos, que emitió, firmó y envió la dirección de planeación control y evaluación de resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de mayo 2023.		
Sin otro particular, reciba un atento saludo.		
A T E N T A M E N T E  MRO. MANUEL SÁNCHEZ BAUTISTA DIRECTOR DE PLANEACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS		
C.c.c.p. Mtra. Alejandra Flores Bautista, Directora General del Icat CDMX. (afloresba@cdmx.gob.mx) Mtra. Rosalinda Colín Ramírez, Subdirectora de Evaluación de Resultados del Icat CDMX. (rcolin@cdmx.gob.mx)		
YCB/diag		



Al respecto se anexaron en la respuesta complementaria los oficios de mayo de 2023, siguientes:

- ICATCDMX/DG/DPCER/058/2023 de fecha 2 de mayo, con anexos.
- ICATCDMX/DG/DPCER/059/2023 de fecha 4 de mayo.
- ICATCDMX/DG/DPCER/060/2023 de fecha 5 de mayo.
- ICATCDMX/DG/DPCER/061/2023 de fecha 5 de mayo, con anexos.
- ICATCDMX/DG/DPCER/062/2023 de fecha 8 de mayo.
- ICATCDMX/DG/DPCER/063/2023 de fecha 9 de mayo, con anexos.
- ICATCDMX/DG/DPCER/064/2023 de fecha 11 de mayo, con anexos.
- ICATCDMX/DG/DPCER/065/2023 de fecha 12 de mayo, con anexos.
- ICATCDMX/DG/DPCER/066/2023 de fecha 16 de mayo, con anexos.
- ICATCDMX/DG/DPCER/067/2023 de fecha 26 de mayo.
- ICATCDMX/DG/DPCER/068/2023 de fecha 26 de mayo.
- ICATCDMX/DG/DPCER/069/2023 de fecha 29 de mayo, con anexo.

En ese orden de ideas, se advierte que se actualiza lo previsto por la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, que menciona que el recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo a la información con la que el *sujeto obligado* contaba y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente* al interponer el presente recurso.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la persona *recurrente*, cumpliendo así, con los

extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

En tal virtud, se advierte que se atendió la solicitud hecha por el recurrente, estimándose oportuno reiterar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: Buena Fe en las Actuaciones de Autoridades Administrativas.

3.3. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

IV. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER** por quedar sin materia el recurso de revisión a la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto de Capacitación para el Trabajo en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.